



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "NORMALIZACIÓN EN S/E LOS MAQUIS 220 KV".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 296/2018

Valparaíso, 24 OCT. 2018

VISTOS:

1. La Carta GMA N° 044/2018, ingresada con fecha 29 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A. (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "Normalización en S/E Los Maquis 220 kV" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta N° 485, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta GMA N° 059/2018, recepcionada con fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Línea de Transmisión Tap El Llano – Los Quilos" (en adelante, el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 136/2000, de fecha 05 de diciembre de 2000, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva (en adelante, la "RCA N° 136/2000").
5. La Resolución exenta N° 138/2018 de fecha 4 de mayo de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se pronuncia por el ingreso al SEIA del proyecto "Normalización en S/E Los Maquis 220 kV".
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la instalación de un tendido o línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (220 kV) que unirá la Central Hidroeléctrica Los Quilos, ubicada a aproximadamente 18-20 kilómetros al este de la ciudad de Los Andes, en la Región de Valparaíso, hasta su conexión a la Línea Andina del Sistema Eléctrico Central, en el sector Los Llanos, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

Contempla la ejecución de las siguientes obras y/o acciones:

- Construcción de la Línea Tap de 220 kV, El Llano - Los Quilos;
- Transformación de la actual Subestación Eléctrica Los Quilos; y,
- Habilitación de obras anexas necesarias.

El proyecto original fue construido entre los años 2002 y 2004, en todas sus obras y partes.

2. Que, en consulta anterior realizada por el Titular y que fuera resuelta mediante la Resolución exenta N° 138/2018, entre los antecedentes presentados, se informó que, con el objeto de mejorar la calidad y el servicio de las instalaciones del sistema de transmisión aprobado mediante la RCA N° 136/2000, se decidió desplazar la ubicación de la subestación Los Quilos, que era parte del mismo y que se consideraba emplazar en terreno adyacente a la Central Hidroeléctrica Los Quilos, a una zona ubicada a unos 150 metros de esta última, en terrenos de la misma Central, surgiendo así la actual subestación Los Maquis, motivo de la consulta de pertinencia.

También se señala, en la consulta anterior, que, entre otros aspectos, el equipamiento y consideraciones originales no se modificaron con el cambio de lugar realizado, ya que solamente se privilegió el mayor espacio que representaría la nueva ubicación.

3. Que, con fecha 29 de junio de 2018 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Normalización en S/E Los Maquis 220 kV*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 136/2000, individualizado en el visto N° 2 de la presente Resolución, consistentes en la modificación de la actual configuración de la subestación Los Maquis, de barra simple a doble barra, con doble interruptor para las líneas Polpaico y El Llano, transformador T1, más barra de transferencia en tecnología *Gas-Insulated Switchgear*, (en adelante "GIS") para la conexión de los paños troncales.

El objetivo sería la regularización o normalización de la subestación Los Maquis, en cuanto a los elementos troncales y de subtransmisión, para dar cumplimiento a lo indicado en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicio. Lo anterior, dado que la configuración actual no permitiría el mantenimiento de ninguno de los paños troncales ya que no existe barra de transferencia en la subestación.

- b) El Proyecto se ubicaría a un costado de la ruta 60-Ch, a aproximadamente 50 metros del río Juncal y anexo a un canal de regadío proveniente de dicho río, en la comuna y provincia de Los Andes, en la Región de Valparaíso. Específicamente, tres áreas se emplazarían al interior de la superficie en la que se localiza actualmente la subestación Los Maquis y, la barra de transferencia en tecnología GIS, se emplazaría fuera del área de la subestación Los Maquis, en un sector adyacente a la misma, la cual actualmente se encuentra intervenida ya que fue utilizada previamente como zona de estacionamiento y de almacenamiento de estructuras.
- c) El proyecto se emplazaría al mismo nivel de la subestación Los Maquis, es decir, a una distancia de 10 metros horizontal a un canal de riego y a 45 metros del río Juncal, con un desnivel de aproximadamente 5 metros entre la subestación en la parte superior y los cursos de agua.

- d) Según lo indicado por el Titular en la consulta de pertinencia, durante la fase de construcción, se contaría con una instalación de faenas ubicada a unos 2,8 km de distancia de la subestación, en una zona urbanizada y que habría sido utilizada antes para ese mismo fin.
- e) Las superficies consideradas serían las siguientes:

Tabla N° 1: superficies de áreas a utilizar y/o intervenir por el Proyecto.

Sector	Superficie m ²	Observación
Área GIS	650	Superficie nueva
Área 1	173	Al interior de la actual subestación
Área 2	194	Al interior de la actual subestación
Área 3	390	Al interior de la actual subestación
Instalación de faenas	1.193	Fuera de la zona de la subestación

- f) Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) de ubicación de las obras y actividades del Proyecto serían las siguientes:
- i. Proyecto:

Tabla N° 2: Coordenadas de ubicación del Proyecto.

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
A	367.935	6.362.740
B	367.941	6.362.753
C	367.983	6.362.736
D	367.987	6.352.745
E	367.998	6.362.754
F	368.012	6.362.751
G	368.080	6.362.723
H	368.064	6.362.686
I	367.978	6.362.723

- ii. Instalación de faenas:

Tabla N° 3: Coordenadas de ubicación instalación de faenas.

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
a	365.530	6.363.539
b	365.556	6.363.530
c	365.516	6.363.498
d	365.542	6.353.489

- g) Los equipos a instalar por el Proyecto no poseerían la capacidad de modificar el voltaje de la subestación.
- h) Las principales actividades constructivas del Proyecto serían las siguientes:
- Excavaciones.
 - Fundaciones.
 - Relleno estructural.
 - Montaje de estructuras metálicas.
 - Conexión de quipos.
- i) En el área de instalación de faenas se contaría con una bodega de sustancia peligrosas con una capacidad máxima total de almacenamiento de 436 kg, en la cual se almacenarían las siguientes sustancias:

Tabla N° 4: Sustancias peligrosas a utilizar en la fase de construcción del Proyecto.

Sustancia	Clasificación (NCh 382/2013)	Cantidad promedio (kg/día)	Capacidad máxima de almacenamiento (kilos)
Igol	Clase III	35	144
Desmoldante		35	180
Pintura		10	95
Diluyente		0,5	9,5
Galvanizado en frío		0,5	7,6
Total			436

- j) Los residuos sólidos (domésticos, peligrosos y no peligrosos) que se generarían durante la fase de construcción del Proyecto serían almacenados al interior de la instalación de faenas indicadas en el literal anterior.
- k) En relación al recurso hídrico existente cercano a las obras, en la consulta se indica que contaría con las calicatas realizadas como parte de la ingeniería y diseño del proyecto. Lo anterior en el marco de estudios que consistieron en dos sondeos que se realizaron en octubre de 2017, alcanzando una profundidad de 4 metros sin llegar al nivel freático.
4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Titular, las áreas 1, 2, 3 y GIS del Proyecto no se ejecutarían dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

7. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 5 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que “A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, **deberá considerarse**, entre otros aspectos, **la posible** generación de impactos a consecuencia de:

- *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- ***La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y***
- ***El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente” (énfasis agregado).***

8. Que, según lo dispuesto en las letras b), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus **subestaciones**;*

(...)

*ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas;*

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.***

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.2 y ñ.3, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus **subestaciones**.*

(...)

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

(...)

*ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a la modificación de la actual configuración de la subestación Los Maquis, de barra simple a doble barra, con doble interruptor para las líneas Polpaico y El Llano, transformador T1, más barra de transferencia en tecnología GIS para la conexión de los paños troncales, lo cual no tendría por finalidad ampliar la capacidad ni el flujo existente de la actual subestación, sino que proporcionar el equipamiento necesario para su estabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, es decir, no correspondería a una nueva subestación eléctrica; se almacenarían sustancias inflamables en bodega cuya capacidad máxima sería de 436 kilos, es decir, menor a 80.000 kg; y las áreas a utilizar no se encontraría localizadas en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.2, ñ.3 y p) del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no hay modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que su suma con el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
 - c.1. Los cambios a introducir en las áreas 1, 2 y 3 se localizarían al interior del área de la subestación Los Maquis, mientras que las partes y obras del área GIS se emplazarían en un área anexa a ésta, pero que actualmente se encuentra utilizada para otras actividades (estacionamientos y almacenamiento de estructuras).
 - c.2. El Proyecto no liberaría de manera sustantiva al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por éste, en relación al proyecto original.
 - c.3. El Proyecto se emplazaría, en especial el área GIS, a menos de 3 metros de un cuerpo de agua (canal de riego) y a menos de 50 metros del río Juncal, y contemplaría

dentro de sus obras y/o acciones la ejecución de excavaciones y fundaciones, las cuales no producirían el afloramiento de aguas subterráneas por encontrarse en nivel freático bajo el nivel de dichas excavaciones.

c.4. El titular realizaría el almacenamiento de sustancias peligrosas y residuos en una instalación de faenas que se emplazarían en un lugar distinto al área del Proyecto, pero que correspondería a una zona urbanizada y que es utilizada para dichos fines.

d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Normalización en S/E Los Maquis 220 kV" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

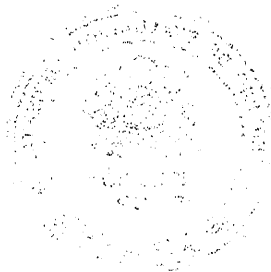
BRS/PIM/fal.
I.D.: PERTI-2018-1674.

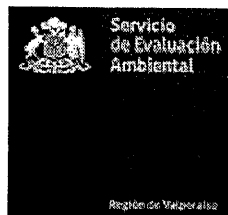
Distribución:

- Sr. Daniel Gordon Adam. At.: Colbún S.A. (Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Expediente del proyecto "*Línea de Transmisión Tap El Llano – Los Quilos*", Dirección Ejecutiva.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1896-B/2018 (GD 15268/18) y N° 2675-B/2018 (GD 23410/18).





CARTA N° 549 /

Valparaíso, 24 de octubre de 2018

Señor
Daniel Gordon Adam
Colbún S.A.
Av. Apoquindo 4775, Piso 11
Las Condes-Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 296/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 24 de octubre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Normalización en S/E Los Maquis”.



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-10-2018	CRISTIAN BRUIT GUTIÉRREZ	REPRESENTANTE LEGAL	CIA. MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES S/N; PITPEUMO	CABILDO	CARTA 531	1004252007649
2	24-10-2018	DANIEL GORDON ADAM		COLBUN S.A.	AV. APOQUINDO 4775, PISO 11	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 549 296	1004252007656
3	24-10-2018	MARIA JOSE UGALDE PASCUAL		XUÉ SOLAR SPA	ENRIQUE FOSTER 115, OF. 213	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 552 300	1004252007663
4	24-10-2018	ENRIQUE MORALES M.	GERENTE GENERAL	ZEAL SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.	CAMINO LA POLVORA S/N KM 12,7	VALPARAIS O	CAR RES.EX 551 299	1004252007670
5	24-10-2018	BERNARD SAMUEL KEISER			ROSARIO NORTE 100, PISO 14	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 550 298	1004252007687
6	24-10-2018	CRISTIAN NUÑEZ RIVEROS	REPRESENTANTE LEGAL	ENAP REFINERIAS S.A.	AV. BORGOÑO N°25.777	CONCÓN	CARTA 553	1004252007694



